



310.28
Exp No. 14 de enero de 18 de 2021
INFRACCIÓN

AUTO No. 0268
02 MAR 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 21 de agosto de 2019, profiriéndose informe de visita No. 469 de diciembre 13 de 2019, en el que se verificó lo siguiente:

- *El área objeto de la visita se localiza en el corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre – Sucre, a unos 700 metros del embarcadero de lanchas y a un lado de la desembocadura de arroyo en medio, en las coordenadas N: 9°41'41.5" W: 75°37'19.1".*
- *El predio de propiedad del señor ANDRÉS ESCOBAR cuenta con unas dimensiones aproximadas de 35m de frente (vista al mar) x 100m de fondo hacia la cobertura de manglar, se encuentra ubicada en las coordenadas 9°41'35.62" N, 75°37'35.80" O aterrado con arena de playa y donde se presume que en su momento toda esa área estaba poblada de especies arbóreas características de suelos no consolidados tipo mangle.*
- *Dentro del mismo se identificaron dos (2) cabañas ubicadas en la parte frontal correspondientes a tres (3) pisos cada una, construidas en material no permanente (pino inmunizado y tablas en machimbre) y el techo en palma amarga. En la parte posterior del predio se identificó una cabaña en material no permanente y techo de eternit.*
- *Se observaron tres (3) pozas sépticas las cuales son pozas de infiltración y tienen unas dimensiones aproximadas de 2m de largo x 2m de ancho y 1,5m de fondo, dos (2) estructuras en pino inmunizado utilizadas para la ubicación de los tanques elevados, de los cuales uno se surte con agua de un pozo subterráneo el cual se encuentra ubicado en las coordenadas N = 09°41'37.1" W = 75°37'40.5"; los dos (2) se surten con agua del aljibe de la estructura. En la parte de abajo hacia la margen izquierda la presencia de 5 tanques de tres mil litros que se llenan con agua lluvia y 6 tanques en su margen derecha que también cumplen la función anterior. Se evidenció una caseta en madera utilizada para el almacenamiento de una planta eléctrica, esta caseta presenta unas dimensiones aproximadas de 3m x 3m.*
- *Es importante aclarar que las intervenciones antrópicas como la tala de manglar, aterramiento y construcción de emporios turísticos a orillas de la playa, afectan el entorno paisajístico y embellecimiento del entorno, causando desplazamiento de fauna asociada en este tipo de ecosistemas.*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 14 de enero 18 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

02 MAR 2022 1268

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran: "(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece:



310.28
Exp No. 14 de enero 18 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0268
02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"INFRACCIONES: Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la construcción de dos (2) cabañas en material no permanente, ubicadas en el corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre, coordenadas 9°41'35.62"N 75°37'35.80"O.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 14 de enero 18 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0268

02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conductencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece: "**VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios."

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de dos (2) cabañas en material no permanente, ubicadas en el corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre, coordenadas 9°41'35.62" N 75°37'35.80"O, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1.** SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE se sirva identificar e individualizar al señor Andrés Escobar, por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de dos (2) cabañas en material no permanente, ubicadas en el corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre, coordenadas 9°41'35.62" N 75°37'35.80"O. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de San Onofre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de San Onofre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 14 de enero 18 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0268
02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 2.2. SÍRVASE OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas 9°41'35.62"N 75°37'35.80"O, corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre).
- 2.3. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE (Sucre), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario de las dos (2) cabañas en material no permanente, ubicadas en el corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), coordenadas 9°41'35.62"N 75°37'35.80" O, por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de una edificación en material no permanente, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se resuelve
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.